



SEGUNDO.- Se absuelve a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*  
 \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y, \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas; y,

TERCERO.- No se hace condena en el pago de gastos y costas por no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de merito”.

2. Inconforme con el resultado de la sentencia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* interpuso recurso de apelación que se admitió en ambos efectos, quien en su oportunidad expresó los siguientes agravios:

● **PRIMERO.** Que en relación al primer elemento de la acción —la existencia del acto jurídico del cual se demanda nulidad absoluta—, en el fallo combatido el Juez de forma errónea estableció que el actor, hoy impugnante, tenía la obligación de exhibir la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 20 de enero de 2012, no obstante desde el escrito inicial de demanda se le hizo saber sobre la imposibilidad de obtener dicho documento, en razón de no haber comparecido a la misma, solicitando fuera requerida a los demandados su exhibición.

En cambio, la carga de la prueba, de demostrar la existencia de la asamblea en cuestión, así como que el apelante otorgó su consentimiento correspondió a sus adversarios —sin especificar nombres—, toda vez que al contestar la demanda afirmaron que el actor se presentó ante el Notario Público a transmitir de manera onerosa sus acciones —cuyo hecho fue negado por el demandante—.

Además, refiere el apelante, que el Juez soslayó que de la prueba confesional a cargo de sus contrarios se desprende que el acta de asamblea del 20 de enero de 2012 nunca se llevó a cabo<sup>1</sup> y, por ende *resultaba imposible que el documento exista.*

Consecuentemente, afirma el impetrante que *el Notario Público codemandado llevó a cabo una protocolización de un documento que no se fabricó, ni se materializó y, dolosamente dejó de agregarlo al protocolo de la escritura \*\*\*, \*\*\* de fecha 31 de enero 2012 y al legajo inscrito en el Instituto de la Función Registral; por lo que dicho fedatario no pudo haberse cerciorado de la voluntad atribuida al actor en la asamblea en cuestión.*

1

Al respecto, el apelante apunta manifestaciones formuladas por sus adversarios, de la literalidad siguiente:  
 “...incluso derivado de las confesionales, cuya valoración fue incorrecta como le dejaré ver más adelante, se desprende que el demandado \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al absolver las posiciones refiere respecto de la posición décima primera: NO, ACLARA SE HIZO UN PROTOCOLO ANTE EL NOTARIO DONDE ASISTIÓ EL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* EL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y UN SERVIDOS, Y AHÍ SE HIZO TODO NO PRESENTÉ NINGÚN ACTA DE ASAMBLEA, situación que es perfeccionada además por la confesión de la moral codemandada \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\* , quien a través de su apoderado legal refirió que NO ENTREGÓ EL ORIGINAL DEL ACTA DE ASAMBLEA, e incluso aclaró que se hizo la protocolización ante el Notario también codemandado, quien a decir de él hizo todo, SIN QUE SE LE HAYA ENTREGADO ACTA DE ASAMBLEA ALGUNA...”

De lo anterior —a decir del apelante—, se desprende que no estaba obligado a proporcionar al sumario un documento que *no existe en la realidad —no está materializado—*, conforme al principio de que nadie está obligado a lo imposible; consecuentemente, afirma, demostró la nulidad del acta de asamblea y su protocolización, pues al no existir el acta de asamblea celebrada el 20 de enero de 2012 —no consta por escrito—, ésta fue ilegalmente protocolizada a través de un acto simulado en escritura pública <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup> de fecha 31 de enero de 2012 y, por ende, no hay consentimiento verbal o por escrito de las partes respecto de dicho acto jurídico, como se señaló desde la demanda.

- **SEGUNDO.** Refiere el inconforme que resulta absurda la determinación del juzgador, en torno a que el actor carece de legitimación para reclamar la nulidad de acta de asamblea de 20 de enero de 2012, bajo el argumento de no haberse exhibido la misma, porque **para demostrar su legitimación no se requería la exhibición** de la asamblea en mención, sino sólo acreditar ser titular de las acciones, lo cual fue colmado con la documental pública, consistente en acta constitutiva número <sup>\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup> del 23 de febrero de 2016 (sic) y, en todo caso, en autos se exhibió la protocolización del acta de asamblea de mérito; en tanto que, reitera el recurrente que resultaba imposible exhibir la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 20 de enero de 2012, pues a través de las confesionales de sus adversarios se advierte que nunca se llevó a cabo y, mucho menos se plasmó por escrito.

- **TERCERO.** Afirma el apelante en primer lugar, que resulta equivocado que la carga de demostrar la falsedad de “unas supuestas firmas” contenidas en el acta de asamblea gravitó a su cargo, cuando en autos *demonstró que dicho documento no fue redactado*; y, en segundo lugar, arguye el agraviado, que el Juez dejó de señalar que la prueba pericial en materia de topografía (sic) —siendo lo correcto: en materia de grafoscopía y documentoscopía— fue desechada de forma ilegal, que contra dicha determinación el hoy apelante interpuso recurso de apelación, mismo que fue inadmitido; a la postre presentó recurso de revocación contra senda determinación, resolviendo el A quo confirmar el auto que tuvo por inadmitida la apelación; no obstante el A quo debía analizar a detalle que el artículo 1203 del Código de Comercio permite la interposición del recurso de apelación por cualquier motivo por el que se deje de admitir pruebas.

De modo, que al resultar ilegal el desechamiento del recurso de apelación intentado por el inconforme, entonces, solicita la reposición del procedimiento a efecto de que se admita la prueba pericial en materia de grafoscopía en cuestión y se desahogué en los términos planteados, autorizando a los peritos a que ingresen al protocolo del Notario Público codemandado en el Archivo General de Notarias, como se solicitó en su oportunidad, a efecto de desahogar dicho medio probatorio, con independencia de que el acta de asamblea no estuviere exhibida en autos.

- **CUARTO.** Se queja el impetrante de incorrecta valoración de pruebas, aduciendo que resulta equivocado que en la prueba confesional a cargo de su contraparte sólo se hayan negado los hechos, así como que sus declaraciones no perjudiquen a los absolventes, cuando el Notario Público demandado afirmó haber omitido agregar al legajo para la inscripción respectiva el documento que asentó tuvo a la vista —asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 20 de enero de 2012—, lo cual puso de relieve que el documento no existe, razón suficiente para

declarar su nulidad.

El apelante continua refiriendo, que \*\*\*\*\* a través de su representante legal confesó no haber entregado al Notario Público el acta asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 20 de enero de 2012, así como que el Notario hizo todo el trámite, aunado a que declaró que el actor \*\*\*\*\* acudió al Notario a protocolizar el acta de asamblea de referencia, lo cual resulta ilógico, si se toma en cuenta que la protocolización se llevó a cabo el 31 de enero de 2012 y, a decir de la jurídico colectiva el demandante sólo acudió en ese fecha y no en otra, luego entonces, se infiere que el día 20 de enero de 2012 no se llevó a cabo ninguna asamblea, ni tampoco pudo estar presente.

Que \*\*\*\*\* confesó haber realizado de manera unilateral la contratación del Notario Público para protocolizar asamblea de accionistas del 20 de enero de 2012, expresando que nunca se firmó la asamblea, que lo único que se firmó fue la protocolización.

**Circunstancias éstas que no fueron valoradas por el juzgador** y, con las que dice el quejoso demostró no haber otorgado su consentimiento para transmitir las acciones de las que es titular.

Agrega, que el Juez natural fue impreciso al establecer que el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 20 de enero de 2012 no fue ofertada como prueba, no obstante de acuerdo al principio de adquisición procesal, dicha documental fue ofrecida tanto por el actor, como por el Notario Público y los demás codemandados.

● **QUINTO.** Refiere el apelante violación al debido proceso, toda vez que el juzgador soslayó su obligación atinente al desahogo de las pruebas tendentes a conocer la verdad del asunto, ya que pese a que en múltiples ocasiones solicitó se requiriera a los demandados la exhibición del original del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 20 de enero de 2012 —resalta escrito presentado el 26 de octubre de 2018—, negó su petición, no obstante evidenció su imposibilidad para exhibirlo, por estar en poder de los codemandados, quienes dejaron ver su actuar doloso, esconder el documento basal.

Que conforme al contenido del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, el Juez debió requerir a los demandados la exhibición del original del acta de asamblea del 20 de enero de 2012 a efecto de resolver la litis, sobre todo porque ello fue solicitado desde el escrito inicial de demanda, sin que el Juez se pronunciara respecto de su petición; luego, para el caso de existir el documento, el apelante solicita la reposición del procedimiento a fin de que sus adversarios exhiban el documento del cual pretendió su nulidad.

Mismos que fueron contestados por su contraparte \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por conducto de representante legal. El 23 de mayo

de 2019, ésta Sala Colegiada pronunció sentencia al tenor de los resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Resultaron por una parte infundados; por otra parte fundados pero inoperantes e inoperantes por ineficaces, los agravios vertidos por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia motivo del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se condena a la parte apelante, al pago de costas en ambas instancias”.

**3.- JUICIO DE AMPARO.** Inconforme con la resolución dictada por esta Sala, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* promovió **Juicio de Amparo Directo**, el cual se tramitó bajo el número **509/2019** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, autoridad que mediante resolución del **2 de septiembre de 2020**, concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia de la Unión, para los efectos siguientes:

a) Deje insubsistente la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el toca 354/2019.

b) Emita otra, donde ordene dejar insubsistente todo lo actuado desde la sentencia interlocutoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la determinación de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual el juez del conocimiento tuvo por no objetados los documentos exhibidos por su contraria, y por vía de consecuencia, deberá ordenar al juez natural tener por objetados los documentos referidos en esta ejecutoria.

c) De igual forma, ordene dejar insubsistente la sentencia interlocutoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió la revocación hecha valer contra el auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que negó al quejoso la petición de requerir a los codemandados exhibieran el acta de asamblea de veinte

de enero de dos mil doce, para lo cual deberá ordenar al juez natural allegarse de tal documental.

d) Además, deberá ocuparse de los agravios sometidos a su consideración en la apelación interpuesta contra la determinación de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró sin materia la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, hecho lo cual, resuelva lo que en derecho proceda”.

## **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.** En primer lugar, en observancia al efecto señalado con el inciso a) de la resolución que se cumplimenta, a saber:

**“a) Deje insubsistente la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el toca 354/2019”.**

Mediante proveído de fecha **24 de marzo de 2021**, éste Tribunal de Alzada **dejó insubsistente la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019.**

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec, México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1336, 1338, 1339, 1344, 1345-bis-2, 1345-bis-3 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 43, 44 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

**TERCERO. Análisis.** Los integrantes de este Tribunal de Alzada, atento las directrices establecidas en la ejecutoria federal que se cumplimenta, estiman que los agravios a través de los cuales el apelante pretende controvertir el fondo de la sentencia recurrida, *por el momento resultan inatendibles*, debido a que en el caso justiciable se actualizan violaciones procesales que conllevan reponer el procedimiento, mismas que a continuación serán materia de estudio.

El impetrante señala como violaciones al procedimiento, las siguientes:

i) La determinación de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual el juez del conocimiento tuvo por no objetados los documentos exhibidos por su contraria.

ii) El auto de veintinueve de octubre de dos mil que le negó la petición de requerir a los dieciocho codemandados exhibieran la asamblea de veinte de enero de dos mil doce.

iii) El proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el juez del conocimiento declaró sin materia la pericial en grafoscopia y documentoscopia.

Puntualizado lo anterior, resulta menester referir que —*atento las consideraciones de la ejecutoria federal que se cumplimenta*—, para el **análisis de las violaciones procesales** se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a)<sup>2</sup>, de la

<sup>2</sup>

“ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)”

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que

Carta Magna, en consonancia con los artículos 170<sup>3</sup>, 171<sup>4</sup>, 172<sup>5</sup> y 174<sup>6</sup> de la Ley de Amparo.

De la interpretación de los preceptos invocados —*atentos los razonamientos de la autoridad amparante*—, podemos concluir que para estar en posibilidad de considerar materia de examen

emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; (...)."

**"ARTÍCULO 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

3

**"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo".

4

**"Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5

**"Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo".

6

**"Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior".

en el amparo una **violación procesal**, se requiere previamente la satisfacción de los requisitos siguientes:

*a) Que se haga valer por cualquiera de las partes o tribunal colegiado de circuito la haga valer, cuando proceda que el de oficio, en suplencia de la queja;*

*b) Que no haya un amparo anterior, en el que debieron haberse estudiado. A menos que se trate de una circunstancia excepcional, esto es, que el acto hubiera sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y hasta ese momento la violación trascienda al resultado del fallo: o bien, que el efecto de la concesión hubiera sido la reposición del procedimiento y como consecuencia se cometa una nueva violación procesal;*

*c) Que la violación se cometa en el curso del procedimiento;*

*d) Que afecte las defensas del quejoso;*

*e) Que trascienda al resultado del fallo, para lo cual el quejoso deberá cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 174 de la Ley de Amparo, salvo que el tribunal advierta de oficio la violación procesal, supliendo la deficiencia de la queja, conforme a la jurisprudencia 126/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,*

*f) Que la violación haya sido impugnada en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido en la ley, a menos que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social de emprender un juicio, o en amparos de naturaleza penal promovidos por el inculpado.*

Expuesto lo anterior, *en consonancia con las directrices y consideraciones esbozadas en la ejecutoria que se*

**cumplimenta**, el Tribunal Colegiado amparante procedió al análisis de las violaciones procesales aludidas por el recurrente, hoy quejoso, al tenor de las consideraciones siguientes:

***A) Análisis de la violación procesal detallada en el inciso i), relativa al proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el A quo tuvo por no objetados los documentos exhibidos por su contraria<sup>7</sup>.***

Primero, **la violación procesal es cierta**, dado que mediante auto del 2 de octubre de 2018<sup>8</sup>, el Juez natural tuvo por no objetados los documentos exhibidos por su antagonista.

Luego, respecto a los requisitos marcados con los **incisos a) y b)**, a saber:

***a) Que se haga valer por cualquiera de las partes o tribunal colegiado de circuito la haga valer, cuando proceda que el de oficio, en suplencia de la queja;***

***b) Que no haya un amparo anterior, en el que debieron haberse estudiado. A menos que se trate de una circunstancia excepcional, esto es, que el acto hubiera sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y hasta ese momento la violación trascienda al resultado del fallo: o bien, que el efecto de la concesión hubiera sido la reposición del procedimiento y como consecuencia se cometa una nueva violación procesal;***

A consideración del Tribunal colegiado amparante quedaron

<sup>7</sup>

Texto extraído de la Ejecutoria Amparante, dictada en el amparo directo 509/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a foja 49.

<sup>8</sup>

Actuación judicial que puede ser consultada a foja 623, del expediente 795/2017.

satisfechos toda vez que la pretendida violación fue invocada por el apelante, hoy quejoso y no existe amparo anterior en el que se haya abordado su estudio.

Respecto al requisito señalado en el **inciso c) Que la violación se cometa en el curso del procedimiento**, quedó satisfecho porque la pretendida violación aconteció durante el procedimiento del juicio natural al tenor de los datos siguientes:

i.- En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas de su contrario.

ii. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, el quejoso objeto las documentales exhibidas por el Notario Público codemandado.

iii. En proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, el juez responsable negó tal petición, pues estimó extemporánea esa petición.

iv. Contra esa determinación, el quejoso interpuso revocación, medio de impugnación que fue resuelto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el auto impugnado”<sup>9</sup>.

Luego, en cuanto al requisito marcado con el **inciso d) Que afecte las defensas del quejoso**, en concepto de la Autoridad amparante, quedó satisfecho porque la violación procesal aludida se considera un acto que afecta sus defensas —artículo 172, fracción V, de la Ley de Amparo—, al encontrarse vinculado con los plazos concedidos a \*\*\*\*\*

---

<sup>9</sup>

Extracto de la ejecutoria que se cumplimenta, visible a foja 50.

\*\*\*\*\* \*\*\*\* en la *litis* natural.

Toda vez que la alegada violación procesal trascendió al resultado de la sentencia definitiva, trayendo consigo la absolución de la parte contraria, por tanto, se encuentra satisfecho el requisito señalado en el ***inciso e) Que trascienda al resultado del fallo, para lo cual el quejoso deberá cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 174 de la Ley de Amparo, salvo que el tribunal advierta de oficio la violación procesal, supliendo la deficiencia de la queja, conforme a la jurisprudencia 126/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

Al efecto, el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* —hoy quejoso—, puso de manifiesto la trascendencia de esa violación al referir que se le deja en estado de indefensión y se le concede un ventaja indebida a su contraria, soslayando así su garantía de debido proceso.

Luego, el requisito marcado con el ***inciso f) Que la violación haya sido impugnada en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido en la ley, a menos que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o***

*comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social de emprender un juicio, o en amparos de naturaleza penal promovidos por el inculpado* —para tener por preparada la violación procesal—, quedó satisfecha toda vez que contra la determinación que negó tener por objetados los documentos de su antagonista, el recurrente, hoy quejoso, interpuso el recurso de revocación — resuelto el 19 de diciembre de 2018<sup>10</sup>—, que confirmó el auto impugnado.

De lo expuesto hasta este punto y atento las directrices de la resolución amparante, **fueron cumplidos los requisitos previstos en la ley de amparo**, por tanto, procede el análisis de la violación procesal aludida, de la cual, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, señala:

“-La resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de revocación que hizo valer contra el proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho -donde dejó de tener por objetados los documentos interpretó de forma incorrecta el artículo 1075 del Código de Comercio, porque la notificación no surtió efectos.

-Es decir, que el juez debió resolver favorable su recurso, y por tanto, su petición de objeción de pruebas, porque fue presentada en tiempo, ya que el auto admisorio de prueba de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó el veinticinco siguiente, surtió efectos el veintiséis de ese mes, y el término para objetar feneció el uno de octubre siguiente, fecha en que fue presentado su escrito de objeción.

-Por tanto, actuar en sentido diverso le concedió una ventaja a su contraparte, sin respetar su garantía de debido

---

<sup>10</sup>

Interlocutoria que puede ser consultada a foja 686 del expediente en consulta.

proceso<sup>11</sup>.

En concomitancia con las directrices sostenidas en el fallo federal que se cumplimenta, los disensos expuestos resultan **fundados**.

Al respecto, la autoridad federal amparante, considera que los disensos esbozados por el apelante, hoy quejoso, ponen de manifiesto que de forma indebida el *A quo* estimó extemporánea la petición de objeción de documentos, soslayando que el auto admisorio de pruebas de 24 de septiembre de 2018<sup>12</sup> se notificó el 25 siguiente, por tanto que surtió efectos el 26 de ese mes y año, y el plazo correlativo transcurrió del 27 de septiembre al 1 de octubre, todos de 2018, fecha última en la cual objetó las documentales.

Ahora bien, en la resolución controvertida de fecha 19 de diciembre de 2018<sup>13</sup>, el *Juez estimó que las notificaciones para objetar los documentos exhibidos por la contraparte del hoy quejoso no surten efectos, y por tanto, los tres días que tenía el apelante para el efecto, deben computarse a partir del día siguiente al de la emisión del auto admisorio de pruebas.*

Argumento vertido por el Juez natural y que este Órgano

<sup>11</sup> Extracto de la resolución de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado amparante.

<sup>12</sup> Visible a foja 566 del sumario.

<sup>13</sup> Véase foja 686 del expediente natural.

Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no comparten, atento las consideraciones siguientes.

En efecto, el contenido del artículo 1075 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal. Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido”.

De la interpretación del artículo invocado, se desprende que todos los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación, debiendo contarse al día siguiente en el que se hayan practicado ya que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que fueron realizadas.

Por tanto, **resulta indebido que el A quo haya estimado extemporánea la objeción de documentos propuesta por el apelante, pues soslayó que el auto admisorio de pruebas se notificó el 25 de septiembre de 2018, por tanto surtió efectos el 26 del mismo mes y año, por ende, el plazo correlativo transcurrió del 26 de septiembre al 01 de octubre, ambos del 2018, fecha en la que se realizó la objeción de las documentales.**

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito —órgano colegiado amparante—, estimó conveniente imponerse de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2006-PS, cuyo contenido, en lo que interesa, aduce sustancialmente:

“-Que del artículo 1075, se desprende que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos, el emplazamiento o notificaciones, contándose en ellos el día del vencimiento y que éstas surten efectos al día siguiente del que se haya practicado.

-Que en general, para todas las partes, el término judicial comienza a correr a partir del día siguiente a que surte efectos el emplazamiento, es decir a partir del día siguiente a la notificación de la decisión del rector del proceso que establezca el espacio procesal para ejercer algún derecho o cumplir con alguna carga.

-Que de dicho numeral se advierte la forma en cómo se deberá efectuar el cómputo de un plazo, atendiendo al tipo de notificación, constituyendo así la regla genérica que el juzgador debe aplicar en los procedimientos mercantiles, cuando no exista en su respectivo apartado, norma especial en contrario que excluya su aplicación.

-Que dicha disposición general, aplica en todos los términos judiciales establecidos en el Código de Comercio salvo que se estableciera una excepción.

-Que el surtimiento de efectos del emplazamiento, es una cuestión de debido proceso, por lo que si el legislador no establece el momento en que surte efectos ello no implica que no los tenga o que su omisión conlleve a la interpretación de que es el mismo día.

-Que al no señalar expresamente el legislador en el artículo 1399 que el surtimiento de efectos del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil es el mismo día, es necesario observar la regla general establecida en el artículo 1075 del mismo ordenamiento para ese tipo de notificación personal<sup>14</sup>.

Así, las anteriores consideraciones dieron origen a la **jurisprudencia** 1a./J. 87/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV Febrero de 2007 Novena Época página 205, registro 173349, del tenor siguiente:

**“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO.** Del artículo 1,399 del Código de Comercio se desprenden los actos a partir de los cuales inicia el plazo para contestar la demanda en el juicio ejecutivo; sin que se advierta cuál es el momento en que debe iniciar el cómputo de dicho plazo, ya que tal precepto no establece a partir de cuándo surte efectos el emplazamiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que el emplazamiento es una cuestión de orden público y que su surtimiento de efectos implica un debido proceso -lo cual es independiente de que el proceso sea sumario u ordinario-, resulta evidente que al no existir una regla especial para el juicio ejecutivo mercantil, es menester acudir a la norma general contenida en el artículo 1,075 del citado Código, que prevé que los términos judiciales empezarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. En consecuencia, el término para contestar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil debe empezar a computarse a partir del día

---

14

Extracto de la ejecutoria que se cumplimenta, visible a fojas 54 y 55.

siguiente a aquel en que surte efectos el emplazamiento”.

En la especie, el resolutor consideró que como la literalidad del artículo 1247<sup>15</sup> del Código de Comercio, no establece que debe surtir efectos el plazo de 3 días para el cómputo relativo para formular la objeción, por tanto, el término aludido debe dar inicio desde la propia notificación, lo cual, a todas luces resulta errático.

Lo anterior, al soslayar lo dispuesto en el precepto 1075 del Código en consulta —invocado en párrafos precedentes—, que establece que **las notificaciones surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.**

En tales condiciones, atento lo dispuesto en la jurisprudencia invocada y la legislación mercantil aplicable, resulta incuestionable que ***el plazo para objetar los documentos, corre a partir de que surte efectos la notificación relativa, lo cual ocurre a partir del día siguiente*** —conforme las consideraciones esgrimidas por el Órgano Colegiado amparante—.

Bajo el panorama delineado, en la especie, el auto admisorio

---

15

“Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma”.

de prueba data del 24 de septiembre de 2018, publicado el 25 del mismo mes y año, por tanto, la notificación surte efectos el 26 de septiembre de 2018, en consecuencia, el término para objetar documentos corre del 27 de septiembre al 1 de octubre —sin considerar los días 29 y 30, por corresponder a sábado y domingo—.

A fin de evidenciar lo anterior, se transcriben los cuadros calendarios contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta:

<b>SEPTIEMBRE 2018</b>						
<b>L</b>	<b>M</b>	<b>M</b>	<b>J</b>	<b>V</b>	<b>S</b>	<b>D</b>
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Auto	Notificación	Surte efectos	Inicia plazo			

<b>OCTUBRE 2018</b>						
<b>L</b>	<b>M</b>	<b>M</b>	<b>J</b>	<b>V</b>	<b>S</b>	<b>D</b>
1 Fenece plazo	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Bajo las consideraciones delineadas, **en estricto acatamiento a las consideraciones esgrimidas en la ejecutoria amparante de fecha 2 de septiembre de 2020, en específico a las**

marcadas con el inciso b)<sup>16</sup>, ésta Sala Colegiada ordena al Juez primigenio:

**Dejar insubsistente todo lo actuado desde la sentencia interlocutoria de 19 de diciembre de 2018**, que confirmó la determinación de 2 de octubre de 2018 —mediante la cual el Juez del conocimiento tuvo por no objetados los documentos exhibidos por su contraria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y del Patrimonio Inmobiliario Federal— y a su vez, **tenga por objetados los documentos mediante promoción 12,016 presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*<sup>17</sup>**, conforme a las directrices referidas en la ejecutoria que se cumplimenta.

***B) Análisis de la violación procesal detallada en el inciso ii), relativo al auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho<sup>18</sup>.***

En primer lugar, resulta cierta la violación al procedimiento dado que se actualiza en el auto de fecha 29 de octubre de 2018<sup>19</sup>, en el que el Resolutor primigenio negó la petición a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* relativa al requerimiento a los codemandados

<sup>16</sup>

“b) Emita otra, donde ordene dejar insubsistente todo lo actuado desde la sentencia interlocutoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la determinación de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual el juez del conocimiento tuvo por no objetados los documentos exhibidos por su contraria, y por vía de consecuencia, deberá ordenar al juez natural tener por objetados los documentos referidos en esta ejecutoria”.

<sup>17</sup>

Libelo que consta a foja 621 y 622 del sumario en consulta.

<sup>18</sup>

Texto extraído de la Ejecutoria Amparante, dictada en el amparo directo 509/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a foja 58.

<sup>19</sup>

Actuación judicial visible a foja 528 del expediente.

para que exhibieran la asamblea de 20 de enero de 2012.

Al efecto, el órgano colegiado amparante consideró los argumentos siguientes:

“52. En efecto, los hechos en que se sustenta esa violación procesal se constatan en autos, pues de las constancias del juicio ordinario mercantil 795/2017, radicado en el Juez Civil de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México, remitidas por la autoridad responsable como complemento a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, se advierte lo siguiente:

i. El tres de agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por propio derecho, y como socio de la empresa \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la vía ordinaria mercantil, demandó las prestaciones ahí detalladas y en el apartado de los hechos, particularmente en el cuarto, solicitó requerir a su contraria, el acta de asamblea controvertida.

ii. Admitida que fue esa demanda, solo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , B-\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (ahora Ciudad de México) y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , contestaron la instaurada en su contra.

iii. En proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a prueba.

iv. Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el quejoso solicitó requerir a los codemandados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y B-\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* exhibieran el acta de asamblea de veinte de enero de dos mil doce, como expuso, lo había pedido desde sus escrito de demanda.

v. En proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el juez responsable negó tal petición, pues señaló que a dicho actor correspondía exhibir ese documento, aunado a que omitió ofrecer como medio de prueba esa asamblea.

vi. Contra esa determinación, el quejoso interpuso revocación: medio de impugnación que fue resuelto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el auto impugnado.

vii. El once de marzo de dos mil diecinueve, el juez responsable dictó sentencia definitiva, en la cual declaró inacreditados los elementos de la acción, y absolvió a los demandados<sup>20</sup>.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la violación aludida es cierta, por ende, se satisfacen los requisitos marcados con los **incisos a) Que se haga valer por cualquiera de las partes o tribunal colegiado de circuito, cuando proceda de oficio, en suplencia de la queja y b) Que no haya un amparo anterior, en el que debieron haberse estudiado. A menos que se trate de una circunstancia excepcional, esto es, que el acto hubiera sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y hasta ese momento la violación trascienda al resultado del fallo: o bien, que el efecto de la concesión hubiera sido la reposición del procedimiento y como consecuencia se cometa una nueva violación procesal**, atento que fue invocada por el apelante, hoy quejoso y no existe amparo anterior que haya abordado su estudio.

Respecto al requisito marcado con el **inciso c) Que la violación se cometa en el curso del procedimiento**, —como se advierte de la ejecutoria que se cumplimenta—, quedó satisfecho porque la pretendida violación procesal aconteció durante la etapa procesal del juicio natural.

---

<sup>20</sup>

Extracto de la sentencia amparante, visible a fojas 59 y 60.

El requisito señalado en el *inciso d) Que afecte las defensas del quejoso*, se encuentra colmado al considerar que la violación procesal citada es un acto que afecta las defensas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* —artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo—.

La satisfacción del requisito referido en el *inciso e) Que trascienda al resultado del fallo, para lo cual el quejoso deberá cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 174 de la Ley de Amparo, salvo que el tribunal advierta de oficio la violación procesal, supliendo la deficiencia de la queja, conforme a la jurisprudencia 126/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se actualiza dado que la violación procesal trascendió al fallo definitivo, materia de impugnación, al haber declarado la absolución de los enjuiciados en el juicio natural.

Al efecto, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* destacó la trascendencia de la violación procesal al señalar que de haber requerido a los enjuiciados la exhibición del documento y de no haberla exhibido, produciría la **presuncional para constatar que el acta de asamblea de fecha 20 de enero de 2012 no se llevó a cabo.**

Luego, el *requisito f) Que la violación haya sido impugnada en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido en la ley, a menos que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social de emprender un juicio, o en amparos de naturaleza penal promovidos por el inculpado*, para tener por preparada la violación procesal se encuentra colmada, atento que, contra la determinación que negó requerir esa documentación, el quejoso interpuso revocación —resuelto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho<sup>21</sup>—, que confirmó el auto impugnado.

De lo expuesto y atento las directrices de la resolución amparante, **fuleron cumplidos los requisitos previstos en la ley de amparo**, por tanto, procede el análisis de la violación procesal aludida, de la cual, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, señala:

“-Es indebida la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revocación hecho valer contra el auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que le negó la petición de requerir a los codemandados exhibieran la asamblea materia de controversia.

-Ya que indica, de haberla requerido y si no la hubieran exhibido sus contrarios, se reforzaría el argumento de que el

<sup>21</sup> Interlocutoria que consta a foja 554 del expediente.

acta de asamblea de veinte de enero de dos mil doce, no existió, por no haber sido materializada.

-Lo dicho, pues señala que en su escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho refirió que no cuenta con ella, por no haber asistido a su celebración, la cual expone, nadie asistió, porque no se llevó a cabo.

-En cambio, que los codemandados presumieron tenerla en su poder, incluso, el notario público confesó haber omitido agregar esa acta al documento inscrito en el instituto de la función registral.

-Es decir, aduce que de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, a haberle manifestado su imposibilidad para exhibir ese documento el juez natural debió requerirla para resolver la litis, pues desde la demanda lo solicitó, a lo cual fue omiso.

-Sobre el particular considera aplicable la tesis de rubro: *'PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA'*.

-Razón por la cual expone, como no tuvo acceso a dicho documento, se le dejó en indefensión, al haberse otorgado una ventaja indebida a su contraparte, quienes incluso pretenden trastocar la buena del juzgador natural al referir que el original del acta se encontraba exhibida en el Juzgado Sexagésimo Segundo Civil de la Ciudad de México, lo cual es falso, pues tales constancias revelan que no fue exhibido ese original.

-En suma, que en atención al principio de adquisición procesal, dicha acta de asamblea forma parte del caudal probatorio, y por ello, el juez tiene la obligación de procurar su desahogo o allegarse de los elementos para resolver por lo que al dejar de requerir su exhibición, con el argumento de que no la introdujo al juicio, es contrario a derecho, pues desde la demanda mencionó que no la tenía en su poder, pero en el momento procesal, esa acta de asamblea fue introducida al caudal probatorio por los codemandados, razón por la cual, procedía requerirlas, al haber confesado tenerla a su disposición, y no haber actuado en ese tenor, deviene en una violación constitucional que trastoca el derecho humano a la verdad y al debido proceso"<sup>22</sup>.

Los agravios expuestos por el inconforme resultan **fundados** porque el apelante, hoy quejoso, reveló que al no estar a su disposición el acta de asamblea de fecha 20 de enero de 2012, desde la demanda inicial solicitó requerir a su parte contraria dicho documento, por ello, que el *A quo* está

---

<sup>22</sup>

Extracto de la resolución de amparo que se cumplimenta, visible a partir de la foja 61 a la 63.

obligado a allegarse de ella.

En efecto, el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, establece cuáles documentos deben acompañarse al escrito inicial, entre ellos, los documentos en los que el actor funde su acción. Si no los tuviere a su disposición —o por cualquier otra causa no pudiesen presentarlos documentos fundatorios—, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez, señalando el motivo para no presentarlos, consecuentemente, el Resolutor debe ordenar al responsable de la expedición que el documento se emita a costa del interesado.

Sobre el tópico en estudio, la autoridad colegiada amparante destacó que de acuerdo al ***principio de concentración del proceso*** no puede imponerse a las partes reglas o formulismos y menos aún, sanciones no previstas en la Ley, pues en casos como el que se analiza, las pruebas que hubiesen allegado al juicio cualquiera de las partes ya forman parte de éste, sin que sea un requisito *sine qua non* o indispensable previsto por la legislación civil, el que su oferente las ratifique de nueva cuenta en la etapa de dilación probatoria pues, para entonces, ya quedaron incorporadas al juicio, por ende, jurídicamente no pueden

desconocerse o tenerse como inexistentes.

Consideración anterior, que guarda relación con lo dispuesto en los preceptos 1061 y 1378 del Código de Comercio, que establecen:

“Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la

demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente”.

“Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
- IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y

acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción. El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

Razones las anteriores, que permiten al Órgano Colegiado amparante considerar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* no insistiera en el libelo de ofrecimiento de pruebas<sup>23</sup> en su petición relativa al requerimiento de la documental consistente en el acta de asamblea de fecha 20 de enero de 2012 a sus antagonistas pues, para ese entonces —21 de septiembre de 2018—, la referida documental ya había quedado incorporada al juicio.

Por identidad jurídica, resulta aplicable la tesis V.3o.C.T.2 L (10a.), con registro electrónico 2013852, de la Décima Época de rubro y texto siguiente:

---

<sup>23</sup> Visible a foja 490 de los autos del expediente natural.

**“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DEBEN ADMITIRSE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA ETAPA RESPECTIVA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), EL OFERENTE NO LAS RATIFIQUE O LAS REITERE.** En el procedimiento ordinario tramitado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo prevé que a la demanda podrán anexarse las pruebas que se estimen pertinentes y tengan vínculo con las acciones y excepciones alegadas por las partes al abrirse el arbitraje. Por su parte, el diverso numeral 880 de la citada ley regula el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que se advierta como requisito que las pruebas previamente ofrecidas por el actor al presentar la demanda deban ratificarse o reiterarse en la etapa correspondiente (ofrecimiento de pruebas) menos aún, que establezca como sanción la inadmisión de los medios de prueba ofrecidos en aquel escrito por falta de reiteración. Por tanto, de acuerdo con el principio de concentración del proceso, no pueden imponerse a las partes reglas o formalismos, ni sanciones no previstas en la ley, pues las pruebas que se hubiesen allegado al juicio, anexas a la demanda, forman parte de éste y quedan incorporadas al proceso, por lo que jurídicamente no pueden desconocerse o tenerse por inexistentes”.

Así las cosas, en la especie, del análisis de las constancias que integran el juicio de origen, el órgano jurisdiccional amparante advirtió que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el hecho 4 de su demanda solicitó la exhibición del acta de asamblea impugnada —de data 20 de enero de 2012—, al señalar lo siguiente:

*“4. El suscrito desconozco la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil denominada \*\_\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE, de fecha 20 de enero de 2012, pues el suscrito nunca realicé la transmisión de manera onerosa ni en la fecha de la supuesta celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, ni en alguna otra, siendo falso que el suscrito estuviera presente en la misma, y que firmara dicho documento, solicito a su Señoría se le requiera a los*

demandados a fin de que exhiban el original del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil denominada \*-\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, \*. \*. \*. de fecha 20 de enero de 2012<sup>24</sup>.

Además, el Órgano Colegiado amparante advirtió que las constancias procesales también revelaron que **una vez abierto el periodo probatorio, el actor solicitó de nueva cuenta requerir a los codemandados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* y \*-\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*."V, la exhibición del acta de asamblea de 20 de enero de 2012<sup>25</sup>, petición que fue negada, y contra esa determinación interpuso revocación el cual, confirmó el acto impugnado, atento los argumentos siguientes:**

- a) Esa documental no fue exhibida ni ofrecida como medio de prueba, y por ello, no podía requerirse a sus contrarios.
- b) No se encontraba en el supuesto del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civil, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, dado que no fue ofertada como medio de convicción, ni desde su escrito inicial señaló el lugar o protocolo donde se encontraba.
- c) Al pretender la nulidad de ese documento era su obligación exhibirla, y no pretender requerirla a sus adversarios<sup>26</sup>.

Lo cual, en concepto del Tribunal Colegiado amparante, es desacertado pues resulta **inconcuso que la documental —acta de asamblea de fecha 20 de enero de 2012—, al haber sido solicitada desde el escrito inicial, formaba parte del juicio, por**

<sup>24</sup> Extracto de la demanda inicial, visible a foja 4 del sumario en consulta.

<sup>25</sup> Petición formulada por el accionante mediante promoción de fecha 26 de octubre de 2018, visible a foja 525 del expediente.

<sup>26</sup> Extracto de la ejecutoria que puede ser consultado a foja 71.

**tener relación o vínculo directo con la postura del enjuiciante y los hechos aducidos.**

Bajo las consideraciones delineadas, **en estricto acatamiento a las consideraciones esgrimidas en la ejecutoria amparante de fecha 2 de septiembre de 2020, en específico a las marcadas con el inciso c)<sup>27</sup>**, ésta Sala Colegiada ordena al Juez primigenio:

- ✓ **Dejar insubsistente la interlocutoria de 19 de diciembre de 2018**, que resolvió la revocación hecha valer contra el proveído de fecha 29 de octubre de 2018, que negó al quejoso la petición de requerir a los codemandados exhibieran el acta de asamblea de fecha 20 de enero de 2012, **debiendo el A quo, allegarse de tal documental.**

***C) Análisis de la violación procesal detallada en el inciso iii), consistente en el proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se declaró sin materia la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia<sup>28</sup>.***

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró cierta la violación procesal aludida pues se concretiza en el auto de 2 de octubre de

<sup>27</sup>

"c) De igual forma, ordene dejar insubsistente la sentencia interlocutoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió la revocación hecha valer contra el auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que negó al quejoso la petición de requerir a los codemandados exhibieran el acta de asamblea de veinte de enero de dos mil doce, para lo cual deberá ordenar al juez natural allegarse de tal documental".

<sup>28</sup>

Texto extraído de la Ejecutoria Amparante, dictada en el amparo directo 509/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a foja 73.

2018<sup>29</sup>, en el que el *A quo* declaró sin materia la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia.

Así las cosas, consideró que violación aludida colma los requisitos señalados en los ***inicios a) Que se haga valer por cualquiera de las partes o tribunal colegiado de circuito la haga valer, cuando proceda que el de oficio, en suplencia de la queja y b) Que no haya un amparo anterior, en el que debieron haberse estudiado. A menos que se trate de una circunstancia excepcional, esto es, que el acto hubiera sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y hasta ese momento la violación trascienda al resultado del fallo: o bien, que el efecto de la concesión hubiera sido la reposición del procedimiento y como consecuencia se cometa una nueva violación procesal,*** al haber sido invocada por el apelante, hoy quejoso y no existe amparo anterior en el que se haya emitido pronunciamiento.

El requisito señalado en el ***inciso c) Que la violación se cometa en el curso del procedimiento,*** fue satisfecho pues la violación ocurrió durante la etapa procesal del juicio, las cuales revelan:

“i. En proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a prueba.

ii. Los codemandados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*, entre otros

---

<sup>29</sup>

Acuerdo dictado por el *A quo*, que puede ser consultado a foja 581 de expediente.

medios de prueba ofrecieron la pericial en grafoscopia y documentoscopia respecto de firma del actor inserta en el acta de asamblea materia de litis, con la cual se ordenó dar vista al hoy quejoso.

iii. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, a efecto de desahogar ese medio probatorio, el quejoso solicitó girar oficio al Archivo General de Notarias de la Ciudad de México, para que los expertos tuvieran acceso a la escritura mediante la cual se protocolizó el acta de asamblea de veinte de enero de dos mil doce.

iv. En auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, el juez responsable negó tal petición, pues expuso que el actor no había exhibido la asamblea impugnada y que de girar el oficio referido, se introduciría un medio de prueba que no fue ofrecido por las partes, por tanto, que al no existir en autos esa documental, dejó sin materia esa pericial.

v. Contra esa determinación, el quejoso interpuso apelación; medio de impugnación que fue desechado en auto de once de octubre de esa anualidad.

vi. Inconforme con ese proveído dicho actor interpuso revocación, el cual fue resuelto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el auto impugnado<sup>30</sup>.

Por lo que hace al requisito señalado en el ***inciso d) Que afecte las defensas del quejoso***, se encuentra colmado atento que dicho proveído se considera un acto que afecta las defensas del impugnante —artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo—, dado que en dicho proveído se vincula con el desahogo de un medio de prueba.

Aunado a lo anterior, el Colegiado refirió que la carga de señalar la trascendencia de la violación procesal de que se trata también quedó satisfecha, pues el inconforme indicó que de admitirse el medio de prueba, se permitirá acreditar la nulidad del acta de asamblea impugnada.

---

30

Apartado visible a foja 73 de la ejecutoria federal.

Asimismo, como la pretendida violación procesal trascendió al resultado del fallo, ello, en sí resulta suficiente para que se colme el requisito referido en el ***inciso e) Que trascienda al resultado del fallo, para lo cual el quejoso deberá cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 174 de la Ley de Amparo, salvo que el tribunal advierta de oficio la violación procesal, supliendo la deficiencia de la queja, conforme a la jurisprudencia 126/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

El requisito ***f) Que la violación haya sido impugnada en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido en la ley, a menos que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social de emprender un juicio, o en amparos de naturaleza penal promovidos por el inculpado,*** para tener por preparada la violación procesal en comento, quedó satisfecho atento que, contra la determinación que negó la apelación en contra del auto de 2 de octubre de 2018, el quejoso interpuso revocación que fuera resuelto el 19 de diciembre de 2018<sup>31</sup>, en el sentido de

---

<sup>31</sup> Resolución judicial visible a foja 686 del sumario.

confirmar el auto impugnado.

Razones las anteriores que permitieron la satisfacción para analizar los conceptos de violación expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

“-Es indebida la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual resolvió el recurso de revocación hecho valer contra el proveído de once de octubre de dos mil dieciocho mediante al cual inadmitió la apelación intentada contra el auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, aun cuando la ley de la materia expresamente refiere dicho auto es de los considerados como apelables.

-Que el juez debió declarar procedente esa apelación preventiva y conjunto con la apelación formulada contra la sentencia definitiva, remitirlas al superior, pues el artículo 1203 del Código del Comercio otorga la posibilidad de apelar el auto que deja de admitir pruebas, para que sea un órgano superior quien valore esa determinación.

-Por tanto, aduce que de admitirse se obligará al juzgador allegarse de más medios de prueba que constatarán que la asamblea reclamada no se materializó y por tanto, su nulidad por falta de consentimiento”<sup>32</sup>.

Puntos de disenso que, de acuerdo a las directrices de la ejecutoria que se cumplimenta, resultan **fundados**, al tenor de las consideraciones siguientes.

En efecto, para determinar la procedencia de algún medio de impugnación, debe atenderse a la ley rectora del acto reclamado —Código de Comercio—, que reconoce como medios de impugnación: **apelación, revocación y reposición**.

Sobre el tópico en estudio, la autoridad federal precisó que el

---

<sup>32</sup> Extracto visible a foja 75 de la ejecutoria federal amparante.

Código de Comercio prevé taxativamente la procedencia de cada uno de ellos, dicho de otro modo, la procedencia de estos recursos y la irrecurribilidad esta condicionada al señalamiento en el Código de Comercio, prevista en los numerales 1339 al 1341, que establecen:

“Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$682,646.89 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

(...)

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$682,646.89 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone”.

Así, de las disposiciones transcritas, el Tribunal Colegiado amparante concluyó lo siguiente:

“a) Las sentencias definitivas que recaigan en negocios cuyo monto sea mayor a seiscientos sesenta y dos mil

novecientos cincuenta y siete por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

b) Los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente, o cuando lo disponga expresamente la ley, siempre y cuando sea apelable la definitiva.

c) Los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, siempre que la resolución definitiva sea apelable.

d) Los asuntos de cuantía indeterminada<sup>33</sup>.

Al respecto, puntualizó que en relación con las determinaciones apelables señaladas en el inciso c), su **procedencia** conlleva el requisito que *“la lesión jurídica que pudiera causarse con su pronunciamiento no sea objeto de estudio en la sentencia definitiva, la cual en todo caso versará solamente sobre la procedencia de la acción ejercida, sin poder ocuparse sobre la legalidad de la resolución mencionada por no autorizarlo ninguna de las disposiciones que rigen las sentencias en el juicio mercantil”*<sup>34</sup>, por tanto, se torna procedente el recurso de apelación.

Así, las determinaciones no reparables en sentencia definitiva deben considerarse aquellas dictadas en el proceso —las cuales comprenden aspectos no susceptibles de nuevo análisis en sentencia definitiva—, que impactan las

---

<sup>33</sup> Apartado visible a foja 77 de la resolución que se cumplimenta.

<sup>34</sup> Véase foja 77, parte *in fine*, de la sentencia.

pretensiones o defensas del justiciable lo cual, puede causar perjuicio no reparable que genera el riesgo de colocarlo en una situación que pueda repercuta en su esfera jurídica, para ser procedente la apelación en su contra.

Por otro lado, la **procedencia del recurso de revocación** dispone que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio —artículo 1334 del Código de Comercio—.

Lo anterior, permite concluir que **todos los autos y decretos sólo serán recurribles en revocación, cuando contra ellos no proceda la apelación**. De este modo, por exclusión, se puede advertir cuáles son los autos revocables.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición —segundo párrafo del artículo 1334 del Código en cita—, procede en contra de los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, es decir, dicho recurso sólo procede contra cualquier decreto o auto dictado en segunda instancia.

Derivado de todo lo anterior, el Órgano Colegiado amparante dedujo que *“la procedencia de alguno de ellos*

[recursos] *excluye a la de los demás*”, por tanto, resulta dable concluir que el Código de Comercio prevé el **sistema de recursos de impugnación** siguiente:

“a) La procedencia de los recursos previstos en el Código de Comercio es taxativa, pues la ley establece expresamente los casos en los que se debe interponer cada uno de ellos.

b) No son recurribles las resoluciones que expresamente señala la ley, pues en el Código de Comercio se prevé expresamente una gama de este tipo de resoluciones, respecto de las cuales ningún recurso procede.

c) En esta tesitura, para determinar el recurso procedente contra determinada resolución basta con identificar primeramente de qué tipo de resolución se trata examinar si no está comprendida dentro de las irrecurribles y de no ser así, encuadrarla en el supuesto expresamente previsto en la ley para la procedencia de los recursos contemplados”<sup>35</sup>.

Asimismo, existe un grupo más de resoluciones respecto de las cuales la ley prevé expresamente su irrecurribilidad.

En la especie, el caso analizado se encuentra vinculado con el **recurso procedente contra el desahogo de medios probatorios**, por ende, resulta conveniente imponerse del contenido del precepto 1203 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido

---

<sup>35</sup>

Apartado de la ejecutoria federal en cumplimiento, visible a foja 79 parte *in fine* y 80.

extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. **Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo**".

El precepto transcrito parte *in fine*, permite concluir dos supuestos, por un lado, es procedente el recurso de apelación contra el auto que admita pruebas que no reúnan los requisitos del artículo 1198 del Código de Comercio, que establece:

"Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho".

Por otro lado, sendo recurso es procedente **contra las determinaciones que desechen cualquier prueba ofertada por las partes.**

En la especie, el Tribunal Colegiado amparante, advirtió la

afirmación del recurrente, hoy quejoso, en el sentido que *“la apelación procede contra el auto que tenga por efecto negarse a recibir algún medio de convicción o bien, que admita pruebas que no reúnan los requisitos previstos en la ley, como lo es la determinación de declarar sin materia la pericial [en grafoscopia y documentoscopia]”*.

En ese tenor, en primer término, el Colegiado advirtió que dicha determinación no se trata de un auto que la ley establezca su irrecurribilidad, por ende, deben seguirse las reglas del sistema de recursos.

Luego, en la especie, consideró procedente el recurso de apelación en contra **el auto que deja sin materia el desahogo de alguna probanza**, como lo es la pericial, en atención a que el sentido de tal resolución se equipara a un desechamiento. Al efecto invocó, por analogía, la tesis aislada de contenido literal siguiente:

**“APELACIÓN. PROCEDE CONTRA AUTOS QUE DESECHAN MEDIOS DE CONVICCIÓN, Y CONTRA LOS QUE LOS ADMITEN, PERO RECHAZAN SU DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El artículo 275, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo.". Una recta interpretación de este numeral,

induce a considerar que el recurso de apelación procede tanto contra los autos que desechan medios de convicción como contra los proveídos que admitan pruebas, pero que por alguna circunstancia rechazan su desahogo, pues esto equivale a su inadmisión<sup>36</sup>.

Bajo el panorama delineado, *atento las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta*, la determinación dictada el 2 de octubre de 2018 por el Juez natural que declaró sin materia la pericial en grafoscopia y documentoscopia ofertada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **resulta incuestionable que se equipara a un desechamiento de pruebas, motivo por el cual es impugnabile a través del recurso de apelación.**

Lo anterior, con sustento por identidad jurídica en la tesis aislada de contenido siguiente:

**“APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula los supuestos de procedencia del recurso de apelación, en la fracción VII establece la procedencia de tal recurso, contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de la ley admitan dicho recurso. Por su parte, el diverso numeral 291, segundo párrafo, de la codificación aludida, dispone que procede la apelación en contra de los autos que nieguen algún medio de convicción y que, respecto de aquellos en que se conceda, no admiten recurso. Luego, si en términos del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo negar, significa decir que no a lo que se pretende, o se pide, o bien, no concederlo; de ello se sigue que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que declara por perdido el

---

36

Registro digital: 191480. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o.C.13 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1182.

derecho al desahogo de alguna probanza, en razón de que tal resolución se equipara a la de un desechamiento de prueba, pues en ambos casos implica negar al oferente un medio de convicción; hipótesis que regula el citado artículo 291, segundo párrafo, toda vez que dicho rechazo, tratándose del actor, le priva del derecho de demostrar los elementos de la acción ejercida y los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones; y en el caso del demandado, se le limita el derecho de justificar los elementos de sus excepciones y defensas y los hechos en los cuales funda éstas. En ese contexto, si el juzgador, luego de que no fue factible notificar a uno de los testigos designados por una de las partes, tuvo por perdido el derecho al desahogo de la testimonial relativa, es inconcuso que tal resolución se equipara al de un desechamiento de prueba, al impedir el desahogo de ese medio de convicción; motivo por el cual sí es impugnabile en vía de apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 435, fracción VII, en relación con el numeral 291, segundo párrafo, ambos del referido código”<sup>37</sup>.

Máxime, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que contra del auto que de manera genérica deniega pruebas en un juicio mercantil, procede el recurso de apelación —tesis 32/97—, que dio origen a la jurisprudencia del tenor siguiente:

**“APELACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS EN UN JUICIO MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA AQUELLOS ASUNTOS REFERIDOS A CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).** Acorde con la última parte del artículo 1341 del Código de Comercio, el auto que deniega pruebas en un juicio de naturaleza mercantil causa un gravamen irreparable, al privar a la parte que las hubiera ofrecido, de un medio de defensa, violentándose así las formalidades esenciales del procedimiento, al romperse la igualdad de las partes en cuanto al derecho que tienen de defenderse, reflejándose los efectos de tal providencia en

---

37

Registro digital: 160458. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4292.

forma adversa en la sentencia, por lo que el daño que se produce debe considerarse como irreparable. En consecuencia, dada la trascendencia y gravedad del auto que deniega pruebas, debe ser impugnado mediante el recurso de apelación, con el propósito de que sea el tribunal de alzada el que revise la legalidad de tal actuación, teniéndose así la oportunidad de corregir los errores que en su apreciación hubiere tomado en cuenta el inferior; en este supuesto, el recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo en términos del último párrafo del artículo 1339 del citado Código de Comercio<sup>38</sup>.

Asimismo, el Colegiado destacó que *“la procedencia del recurso de apelación contra determinaciones diversas a las expresamente señaladas en el Código de Comercio, no debe considerarse proscrita en su totalidad, pues existen casos análogos que pueden ser materia de ese medio de impugnación, a los previstos textualmente en esa normatividad”*. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN.** En contra del proveído en el que el perito nombrado por alguna de las partes, en un juicio ejecutivo mercantil, acepta y protesta el cargo conferido, así como en contra de aquel que admite su dictamen procede el recurso de apelación, en términos del artículo 1203 del Código de Comercio, por tratarse de resoluciones dictadas en relación con la admisión de una prueba que no reúne los requisitos que marca la ley”<sup>39</sup>.

En tales condiciones, atento las consideraciones esgrimidas

<sup>38</sup> Registro digital: 196586. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 126.

<sup>39</sup> Registro digital: 160955. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1478

por el Órgano Colegiado amparante, **toda vez que el auto que declaró sin materia el desahogo de la pericial indicada carece de justificación legal, lo procedente es dejarlo sin efectos.**

Asimismo, resulta dable destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, advirtió lo siguiente:

**“111. En términos de lo estudiado en este apartado, es pertinente indicar, que no pasa por alto que dicha violación procesal, se relaciona con una apelación preventiva hecha valer en el juicio mercantil natural, cuya tramitación corresponde de forma inicial al juez del proceso, el que, una vez apelada la sentencia de fondo, las tramitará de forma conjunta, a efecto de enviarlas al tribunal de alzada.**

**112. Sin embargo, toda vez que en autos se aprecia el recurso de apelación mediante el cual se vertieron los agravios formulados contra tal violación procesal, es que se estima conducente que dicha sala los analice.**

**113. Así, una vez resuelto el recurso de apelación hecho valer contra el auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, el tribunal de alzada deberá actuar en consecuencia de la decisión tomada en relación con esa apelación, ello, en aras de tutelar de derecho de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional”.**

En ese tenor, en concomitancia con las directrices establecidas en la ejecutoria que se cumplimenta, en específico el efecto marcado con el **inciso d)**<sup>40</sup>, este Tribunal de Alzada procede al **análisis de los agravios esgrimidos por**

---

40

*“d) Además, deberá ocuparse de los agravios sometidos a su consideración en la apelación interpuesta contra la determinación de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró sin materia la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, hecho lo cual, resuelva lo que en derecho proceda”*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* en el recurso de apelación —conforme los puntos considerativos 112 y 113 de la ejecutoria<sup>41</sup>— que constan a fojas 582 a 582 del expediente natural.

**AGRAVIOS.** El impetrante aduce que el proveído de fecha 2 de octubre de 2018, le causa perjuicio atento lo siguiente:

**PRIMERO.**

La forma idónea para analizar las firmas contenidas en la “supuesta” asamblea de fecha 20 de enero de 2012, es mediante una orden judicial que permita a los peritos designados acudir al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, para analizar las firmas originales, sin que ello constituya una intromisión ilegal de documento pues, incluso, el hoy apelante exhibió desde su demanda inicial la **escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen 1884, de fecha 31 de enero de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número \*\* del Distrito Federal y del Patrimonio Federal , la cual contiene el acta de asamblea protocolizada** y si bien, dicho instrumento carece de firmas, ello, en sí, no quiere decir que el documento no sea parte de la *litis*.

Contrario a lo sostenido por el Juez, el agraviado afirma haber cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 1194 del Código de Comercio, al haber exhibido el instrumento notarial referido.

Resulta erróneo considerar que la pericial se ha quedado sin materia, atento que la *litis* versa sobre el documento que contiene la protocolización de la asamblea, el cual fue ofertado tanto por el actor, como los codemandados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Considerar que la pericial se ha quedado sin materia, transgrede el principio de adquisición procesal, la garantía de debido proceso al limitar los medios de prueba ofertados por las partes.

**SEGUNDO.**

Al desahogar la vista respecto a la pertinencia de la prueba, el actor, hoy apelante, propuso perito de su parte y amplió el cuestionario para el desahogo de la pericial, motivo por el cual, la prueba debió haber sido admitida acorde al principio de adquisición procesal, puesto que su ofrecimiento no sólo favorece al oferente, sino a quienes resulten beneficiados con su desahogo.

<sup>41</sup> Véase foja 86 de la ejecutoria que se cumplimenta.

Máxime, que el documento se encuentra legalmente exhibido y, si bien, carece de firmas, también cierto es, que por esa razón en preparación para el desahogo de la prueba, solicitó girar oficio al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México.

### **TERCERO.**

El apelante reitera los argumentos encaminados a tildar de errónea la apreciación del *A quo* en el sentido que, girar oficio al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, conlleva introducir de manera ilegal un documento ajeno a la *litis*.

Por cuestión de técnica, se procede al estudio de los agravios en **conjunto**, sin que ello implique infracción alguna, como **ilustra** la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>42</sup>.

**ANÁLISIS DE AGRAVIOS.** Una vez que los magistrados integrantes de ésta Sala Colegiada han examinado los disensos expuestos por el apelante —en observancia a las consideraciones esgrimidas en la ejecutoria que se cumplimenta—, han llegado a la conclusión de que resultan **esencialmente fundados** para revocar la resolución impugnada.

Atento las consideraciones esgrimidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, relativas al

**“Análisis de la violación procesal detallada en el inciso ii),**

---

<sup>42</sup>

Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Página: 2018.

**relativo al auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**<sup>43</sup>, de cuyo contenido se desprende esencialmente que **la documental consistente en el acta de asamblea impugnada de fecha 20 de enero de 2012 sí forma parte del juicio natural.**

Lo anterior, atento que el accionante, hoy recurrente, solicitó su exhibición desde su escrito inicial —hecho número 4<sup>44</sup>—, lo cual fue soslayado por el *A quo*, aunado que en la fase probatoria, el actor insistió en su petición, misma que fue negada mediante auto del 29 de octubre de 2018<sup>45</sup>, que fue confirmado en interlocutoria del 19 de Diciembre de 2018<sup>46</sup>.

En tales condiciones, el Órgano Colegiado amparante consideró que dicha prueba ha quedado incorporada al juicio, por tanto, jurídicamente no se puede desconocer o tener como inexistente. Así las cosas, contrario a lo considerado por el *A quo*, le correspondía a éste allegarse de dicha prueba documental.

43 Tópico que éste Tribunal de Alzada ha abordado puntualmente, visible de a partir de la foja 20 en ésta resolución.

44 "4. El suscrito desconozco la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* de fecha 20 de enero de 2012, pues el suscrito nunca realicé la transmisión de manera onerosa ni en la fecha de la supuesta celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, ni en alguna otra, siendo falso que el suscrito estuviera presente en la misma, y que firmara dicho documento, solicito a su Señoría se le requiera a los demandados a fin de que exhiban el original del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* de fecha 20 de enero de 2012"; véase, foja 4 del sumario principal.

45 Actuación judicial que puede ser consultada a foja 528 del sumario.

46 Resolución visible a foja 554 del expediente.

Bajo esa consideración, resulta incorrecto el sentido de la determinación combatida, al sostener que al girar oficio al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, implica introducir una prueba que no fue ofertada por las partes.

Ello es así, puesto que, en la especie, el acta de asamblea de fecha 12 de enero de 2021, sí forma parte del juicio natural lo que, incluso, motivó al Órgano Colegiado amparante ordenar al Juez primigenio allegarse de dicha acta de asamblea, que hoy es materia de impugnación —inciso c)<sup>47</sup>, del apartado de efectos de la ejecutoria amparante—.

Así las cosas, contrario a lo argüido por el *A quo*, **la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia de ninguna forma ha quedado sin materia**, pues, como ya adelantamos, el documento fundatorio que es el libelo sobre el cual habrá de practicarse el desahogo de la experticia —acta de asamblea de fecha 20 de enero de 2012—, forma parte de la *litis* y derivado de la petición realizada por el accionante en su *libelo actio*, así como en diverso curso acordado en auto de fecha 29 de octubre de 2018<sup>48</sup>, corresponde al Juzgador allegarse de tal

---

47

"c) De igual forma, ordene dejar insubsistente la sentencia interlocutoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió la revocación hecha valer contra el auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que negó al quejoso la petición de requerir a los codemandados exhibieran el acta de asamblea de veinte de enero de dos mil doce, para lo cual deberá ordenar al juez natural allegarse de tal documental".

48

Tal como se desprende de la foja 525 a 528 del expediente.

documento. Serie de consideraciones que decantan en lo **fundado** de los disensos en estudio.

En tales condiciones, ante lo **fundado** de los agravios y la inexistencia del reenvío<sup>49</sup> con plenitud de jurisdicción, ésta Sala colegiada procede **revocar el auto de fecha 2 de octubre de 2018** —materia de impugnación—.

Consecuentemente, **una vez que conste en actuaciones el acta de asamblea de fecha 12 de Enero de 2012**, el *A quo* deberá acordar lo conducente en cuanto a la **preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia** ofertada por \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho y en su carácter de \*\*\*\*\* del Consejo de Administración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como el respectivo escrito de desahogo de vista<sup>50</sup> presentado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , hoy impugnante.

**CUARTO. Al tenor de la serie de argumentaciones que han quedado esgrimidas en el cuerpo del presente fallo, lo procedente es, dejar intocado todo lo actuado que no constituyó materia de la concesión del amparo que se cumplimenta.**

<sup>49</sup>

Véase la tesis aislada de rubro: “**APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE**”, con datos de Localización: Época: Octava Época, Registro: 208192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Civil, Página: 223.

<sup>50</sup>

Ocurso visible a fojas 579 y 580 del expediente en consulta.

Consecuentemente, **una vez que el Juez haya dado cumplimiento a los efectos delineados — que derivan de las violaciones procesales que han sido motivo de estudio al tenor de las directrices enmarcadas en el Amparo Directo 509/2019 del índice del Primer Tribunal colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visibles a fojas de la 10 a la 20, y de la 20 a la 32, respectivamente, en esta pieza escritural—** , así como lo relativo a la **preparación y desahogo de la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ordenado por éste Tribunal de Alzada**, el *A quo* deberá resolver en definitiva lo que en derecho proceda.

**QUINTO. Gastos y costas.** No se hace condena especial en costas, al no **actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 1084 del Código de Comercio.**

**SEXTO. Cumplimiento.** Infórmese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), pronunciada en el amparo directo **509/2019.**

Por lo anteriormente expuesto, es procedente resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, éste Tribunal de Alzada ordena al Juez primigenio:

**1) Deje insubsistente todo lo actuado desde la sentencia interlocutoria de 19 de diciembre de 2018,**

que confirmó la determinación de 2 de octubre de 2018 —mediante la cual el Juez del conocimiento tuvo por no objetados los documentos exhibidos por su contraria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y del

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*— y a su vez, **tenga por**

**objetados los documentos mediante promoción 12,016**

**presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*<sup>51</sup>,** conforme a las

directrices referidas en la ejecutoria que se cumplimenta.

**2) Deje insubsistente la interlocutoria de 19 de diciembre**

**de 2018,** que resolvió la revocación hecha valer contra el

proveído de fecha 29 de octubre de 2018, que negó al

quejoso la petición de requerir a los codemandados

exhibieran el acta de asamblea de fecha 20 de enero

---

<sup>51</sup>

Libelo que consta a foja 621 y 622 del sumario en consulta.

de 2012, **debiendo el A quo, allegarse de tal documental.**

**SEGUNDO.** En concomitancia con las directrices establecidas por la ejecutoria, al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* en el recurso de apelación — que consta en autos visible a fojas 582 a 582 del expediente —, éste Tribunal de Alzada impone **revocar** el auto de fecha 2 de octubre de 2018, en los términos señalados en el punto considerativo “**TERCERO**<sup>52</sup>” de ésta resolución.

**TERCERO.** En vía de consecuencia queda insubsistente la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, que dio origen al presente recurso de apelación.

**CUARTO.** No se hace condena especial en costas.

**QUINTO.** Infórmese al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, el cumplimiento que se ha dado a la **ejecutoria** emitida el **dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, pronunciada en el **amparo directo 509/2019**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los

---

<sup>52</sup> Consideraciones visibles a partir de la foja 33 parte *in fine* de ésta resolución.

autos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca.

Lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los **MAGISTRADOS: PRESIDENTE MARCO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ, JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA y PONENTE JOSÉ NOÉ GÓMORA COLÍN**, quienes integran la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA BIBIANA JIMÉNEZ NILA.- DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
MARCO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA**  
JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA

**MAGISTRADO PONENTE**  
JOSÉ NOÉ GÓMORA COLÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS  
**BIBIANA JIMÉNEZ NILA.**

BIBIANA JIMENEZ NILA.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA